



Expediente No. 2010-045

SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

24 DE MARZO DE 2022

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con el anterior proceso ordinario, instaurado por **MERCEDES VICTORIA ALTAMAR RIVERA** contra **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN – ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN**, informándole que el presente regresó del Superior. Sírvasse Proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

24 DE MARZO DE 2022

De conformidad con el informe secretarial y a la vista el expediente, procede el Despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue.

1. Del cumplimiento de la decisión adoptada por el Superior.

Se observa que, en decisión del 29 de octubre de 2021¹, el H. Tribunal Superior resolvió inadmitir el recurso de apelación concedido por esta Unidad Judicial, y ordenó devolver el expediente.

Por lo anterior se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el superior, en consecuencia, se avocará el conocimiento del asunto de marras.

Finalmente se ordenará que, por la Secretaría del Juzgado se efectúe la liquidación de costas, en virtud a lo dispuesto en el artículo 366° del Código General del Proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia.

2. De la sustitución de poder.

A través de memorial de fecha 09 de febrero de 2022², fue presentado poder sustitución, otorgado por el apoderado judicial del demandante al Dr. Jorge Luis Oñoro Pájaro.

Pues bien, en lo referente a la sustitución de poder, el artículo 75 del C.G.P. consagra que:

¹ Documento 15. Pág. 7. (Expediente digitalizado)

² Documento 16. (Expediente digitalizado)



“ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS

Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

2

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.

Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.

El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.

Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.”

Así las cosas, por ser procedente, se tendrá al referido profesional del derecho como abogado sustituto de la parte demandante, en los efectos del poder a él sustituido.

3. De la solicitud de entrega de Depósito judicial.

Siguiendo con el estudio de la información que reposa en el expediente, se observa que, a través de memorial del 18 de febrero de 2022³, el apoderado judicial de la parte demandante solicita la entrega de título judicial; así mismo solicitó el decreto de medidas cautelares.

Pues bien, de conformidad a lo esbozado en el acápite anterior, es claro que, el presente asunto aún se encuentra en trámite como proceso ordinario laboral, en etapa de aprobación de costas; es decir, que no está debidamente terminado y, en consecuencia, no es posible en este momento procesal, acceder a lo solicitado por la parte demandante, relacionado con la entrega de título judicial y con el decreto de medida cautelares, pues, cuya cuantía, en cuanto a costas se refiere, aún no se encuentra en firme ni ejecutoriada.

Corolario, y de conformidad a los argumentos expuestos, el Despacho no adoptará una decisión de fondo en este momento, sobre la entrega de depósito judicial y/o medidas, pues, dichas ordenes, en el evento de resultar procedentes, sólo pueden ser impartida hasta tanto se encuentre totalmente ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de costas, la cual resulta necesaria para establecer el valor de la obligación en el mandamiento ejecutivo, y que además es susceptible de recursos.

³ Documento 17. (Expediente digitalizado)
Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Teléfono: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior; de conformidad a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

3

SEGUNDO: REALÍCESE, por la Secretaría del Juzgado la liquidación de costas, una vez ejecutoriada la presente providencia, conforme a lo establecido en el artículo 366° del Código General del Proceso, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: TENER al Dr. Jorge Luis Oñoro Pájaro, identificado con la C.C. No. 73.140.693 y T.P. No. 165.479 del C.S. de la J., como apoderado judicial sustituto de la parte demandante, en los efectos del poder sustituido; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: ABSTENERSE en este momento proceso de adoptar una decisión, sobre la entrega de título judicial y decreto de medidas cautelares, solicitado por la parte demandante; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: CUMPLIDO lo indicado en el numeral segundo, regrese el presente proceso al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda, y adoptar una decisión de fondo sobre el memorial de fecha 18 de febrero de 2022; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 25 DE MARZO DE 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO
POR ESTADO No. 13

CBB